

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (5) de Agosto de dos mil trece (2013)

Radicado	050013333 011 2013 00165 00
Demandante	VIDEO CONFERENCIAS INTEGRALES S.A.S.
Demandado	MUNICIPIO DE MEDELLÍN
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Tributario
Asunto	Rechazo demanda

Contra el acto administrativo demandado procedía el recurso de reconsideración tal y como puede verificarse a folio 11 vuelto.

Dentro del expediente no aparece acreditado que la parte demandante haya interpuesto el mencionado recurso.

Sobre el tema el Consejo de Estado ha determinado:

**“VIA GUBERNATIVA – Agotamiento / DEMANDA ANTE LA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO – Es requisito de procedibilidad el agotamiento de vía gubernativa / PER SALTUM – Excepción en la cual no es necesario que se agote la vía gubernativa / RECURSO DE RECONSIDERACION – Competencia. Acuerdo de Boyacá / TERMINO PARA INTERPONER RECURSO DE RECONSIDERACION - Es de dos meses los cuales terminan en el mismo número del último día del plazo / RECURSO DE RECONSIDERACION - El primer día del plazo es el de la notificación del acto recurrido**

El artículo 63 del mismo Código señala que la vía gubernativa se agota cuando contra los actos administrativos no procede ningún recurso (artículo 62 [1] ibídem); los recursos interpuestos se hayan decidido (artículo 62 [2] ibídem), y cuando el acto administrativo quede en firme por no haber sido interpuestos los recursos de reposición o queja. De lo anterior se desprende que para acudir válidamente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es necesario el agotamiento previo de la vía gubernativa; se trata, entonces, de un presupuesto procesal de la acción. Por otro lado, el Estatuto Tributario contempla una excepción en la cual no es necesario que se agote la vía gubernativa para que el contribuyente acuda directamente al tribunal administrativo que se conoce como per saltum donde la ley, en un caso muy específico, permite que el contribuyente omita agotar los recursos de la vía gubernativa y acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. Los artículos 720 del Estatuto Tributario y 424 del Estatuto de Rentas de Boyacá establecen que el recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del mismo. Dado que el plazo expresado en el artículo 720 del Estatuto Tributario y 424 del Estatuto de Rentas de Boyacá está expresado en meses y no en días, el término para interponer el recurso de reconsideración contra la Liquidación Oficial de Revisión N° 0036 del 29 de octubre de 2007, inició el 3 de noviembre de 2007, fecha de notificación, y terminó el 3 de enero de 2008 y no el 4 del mismo mes y año como lo consideró erróneamente la demandante, por lo que resulta extemporáneo.

**NOTA DE RELATORIA:** Sobre el término para interponer el recurso de reconsideración se reiteran sentencias del Consejo de Estado, Sección Cuarta de 30 de agosto de 2007, Rad. 15517, C.P. Ligia López Díaz, 23 de abril de 2009, Rad.16536, 25 de marzo de 2010, Rad. 16831 y 15 de julio de 2010, Rad. 16919

**FUENTE FORMAL:** ESTATUTO TRIBUTARIO – ARTICULO 720 / CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – ARTICULO 63

**PER SALTUM – Presupone que se prescindió del recurso de reconsideración para que proceda / EXCEPCION DE INDEBIDO AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA – Procede cuando se interpone por fuera del término legal el recurso de reconsideración**

La norma se refiere a “prescindir del recurso de reconsideración” para acudir directamente en per saltum, esto es, elimina la posibilidad de impugnar el acto administrativo. En el caso en estudio la demandante interpuso el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial de revisión, situación que lo inhabilita para acudir directamente ante la jurisdicción. Por lo anterior, es claro que hubo indebido agotamiento de la vía gubernativa por cuando la demandante interpuso por fuera del término legal el recurso de reconsideración lo cual determinó que no podía demandar el acto directamente como lo establece el artículo 720 del Estatuto Tributario. Así las cosas, acertó el Tribunal al declararse inhibido y relevarse de estudiar el asunto de fondo.

**FUENTE FORMAL:** ESTATUTO TRIBUTARIO – ARTICULO 720” (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejera ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ, Bogotá D. C. cinco (05) de julio de dos mil doce (2012), Radicación número: 15001-23-31-000-2008-00139-01(17916)

Así las cosas se concluye que la parte accionante no agotó la vía gubernativa antes de acudir a la jurisdicción, en consecuencia de conformidad con lo dispuesto en el art. 161 numeral 2 y 169 numeral 3 del CPACA la demanda debe ser rechazada

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al Dr. JUAN ESTEBAN ARTEAGA GONZALEZ, en los términos del poder conferido visible a folio 6.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

EUGENIA RAMOS MAYORGA  
Jueza

050013333-011-2013-00165-00

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
JUZGADO 11º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS N°. \_\_\_\_\_ el auto anterior.

Medellín, \_\_\_\_\_. Fijado a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
SECRETARIO